

Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

001101100 110

Versión: 01

Página: 1 de 4

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-18

Fecha	lugor	Liara
1 50114	Luyai	noia
20 de Septiembre de 2018	Sala de juntas DTB	4:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Valentina Ordoñez Sarmiento	Subdirectora Financiera	DTB
Edwin Fabián Fontecha Angúlo	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Estefanía Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité/	DTB
	Asesor Grado 02	
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Luis Fernando Zambrano	Jefe de Oficina Ejecuciones Fiscales	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Profesional Universitaria	DTB

ORDEN DEL DÍA

- 1. Verificación del Quorum
- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- 3. Proposiciones y Varios.
- 4. Clausura
- 5. Clausura

Desarrollo

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nº 179 del 9 de Mayo de 2018 Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 2 de 4

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-18

2.1. Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos Administrativos por la convocante LUIS ÁNGEL ESPITIA- LIZA MILENA RINCÓN OLARTE ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga –DTB, que solicita la prescripción de la acción de cobro de multa basado en la siguiente orden de comparendos que se identifica con el número No. 68001000009427403 de fecha 25.03.2015.

ANTECEDENTES

- 1. La demandante mediante apoderado judicial solicita audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que la entidad convocada declare la nulidad de la Resolución No. 00089556 de fecha 15 de mayo de 2015, proferida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en contra de la señora LIZA MILENA RINCON OLARTE, en su calidad de propietario del vehículo de placas QJL27C por una presunta infracción de tránsito; ya que se encuentra prescrito el comparendo, y el mandamiento de pago nunca fue notificado dentro de los tres años que menciona la norma.
- 2. Solicita que se declare la nulidad del mandamiento de pago No. 232294, librado dentro del comparendo de referencia, toda vez que fue expedido pero nunca notificado como corresponde según los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Estudio y análisis del Caso

La parte demandante solicita el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Entidad, por negarse a prescribir la orden de comparendo No. 68001000009427403 de fecha 25.03.2015

El Dr. Luis F. Zambrano de la oficina de Ejecuciones Fiscales de la DTB, invitado a la sesión, Señala que Haciéndose la verificación del expediente No. 232294 y, adelantado con ocasión de la orden de comparendo en mención, se observa que el auto de mandamiento de pago No. 232294 de fecha 25.02.2016 fue notificado el día 30 de Septiembre de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del DECRETO 019 DE 2012. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: el Artículo 159. Cumplimiento. .. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (Subrayado y negrilla fuera de texto)..."

Que el artículo 818 del Estatuto Tributario. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Inciso 2º "Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago..."



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 3 de 4

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-18

De la lectura de las normas anteriores, se concluye que notificado el mandamiento de pago, al día siguiente empieza a correr nuevamente el término de prescripción por tres (3) años.

Así las cosas; la obligación de la administración no sólo es la de iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los términos de ley a la fecha que se hizo exigible la obligación, sino una vez iniciada debe culminarla en ese término porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

De lo anterior, claramente se evidencia que dentro del proceso coactivo adelantado en relación con el comparendo referido anteriormente, de la notificación del mandamiento de pago a la fecha, no han transcurrido los términos de ley, y por lo tanto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, no existe la presunta responsabilidad que reclama la parte de la DTB, dado que la oficina de Ejecuciones Fiscales, da aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.N.T. en armonía con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los perjuicios que alega, no se encuentran probados, como se observa en el proceso coactivo que se adelanta en relación con el comparendo en mención, toda vez que proceso coactivo como el administrativo se desarrollaron con observancia de la normatividad legal vigente, garantizando los derechos fundamentales de la señora LIZA MILENA RINCÓN OLARTE y además la entidad no es la oficina competente para determinar si existió algún perjuicio al demandado.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues no se ha vulnerado derecho alguno a la convocante.

Respuesta// De acuerdo al estudio del caso los miembros del comité recomiendan No acceder a las pretensiones de la señora LIZA MILENA RINCÓN OLARTE porque se pudo evidenciar que desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido menos de tres años, por lo cual no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

Ninguna

4. Proposiciones y varios

Ninguno



Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 4 de 4

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-18

5. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **5:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

GERMAN TORRES PRIETO

Director General

VALENTINA ØRDØÑEZ SARMIENTO

Subdirectora/Financiera

ESTEFANIA JIMENEZ CANIZALES

Sedretaria General

EDWIN FABIAN FONTECHA ANGÚLO

Subdirector Tecnico

ADY STELLA HERRERA DALLOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:

JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA

Secretario Técnico del Comité

LIZETH PAOLA MENESES Z.

Oficina Asesor de Control Interno

LUIS FERNANDO ZAMBRANO

Jefe de Oficina Elecuciones Fiscales

YOMATRA GOWEZ GARNICA

Profesional Universitaria